



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 068

ASUNTO A TRATAR

La sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIAS.A.S** actuando a través de apoderada judicial, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición, así como el derecho al trabajo y al acceso a la justicia de los que afirma ser titular.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES HECHOS:

Asegura la parte actora que el día 7 de febrero de 2020 presentó derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ, el cual fue radicado con el número 2020-07070, sin que a la fecha de presentación de esta acción hubiere recibido respuesta a su solicitud.

PRETENSIONES

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que se le ordene a la accionada emitir respuesta frente a la solicitud de marras

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO

La Secretaría accionada informa que dio respuesta al derecho de petición mediante radicado 2-2019-13766 del 17 de marzo hogaño dirigida a los correos drodriguez@dt-sa.com y areyes@collocation-colombia.com, por lo que según su dicho, se ha configurado la carencia de objeto por hecho superado. Allega copia del mensaje remitido a los referidos correos.

CONSIDERACIONES

Conoce este Despacho de la presente solicitud de amparo constitucional en consideración a su competencia.

La Constitución Política concibió a la Acción de Tutela como:

“mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial salvo

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



que, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”¹.

La tutela reviste las características de subsidiaridad y excepcionalidad y emergió en nuestra Constitución como mecanismo residual de defensa, útil para quien considere vulnerados sus derechos fundamentales y no disponga de otro medio apto para lograr su protección.

En el caso bajo estudio, afirma la parte accionada que el 17 de marzo de esta calenda dio respuesta al Derecho de Petición radicado el 7 de febrero del mismo año. No obstante, al verificar los correos electrónicos a los cuales se remitió la presunta contestación, el Despacho encuentra que ni en el derecho de petición referido, ni en el acápite de notificaciones de la acción tutelar y tampoco en el certificado de Cámara de Comercio, los correos drodriguez@dt-sa.com y areyes@collocation-colombia.com aparecen como direcciones electrónicas de notificación virtual de la sociedad accionante.

En tal sentido, aunque la Secretaría de Planeación Distrital afirme que ya dio respuesta al derecho de petición, no acreditó haberlo hecho a las direcciones físicas o electrónicas válidas, esto es, a las aportadas por la sociedad actora o registradas en certificado de existencia y representación legal. Si el envío no se hace a los canales con que el petente cuenta para recibir la respuesta a su derecho de petición y quien debe proferirla no prueba que el interesado ya sabe de la réplica, simple y llanamente se tiene que el derecho de petición no ha sido resuelto y puesto en conocimiento y eso implica la transgresión de un derecho fundamental. Téngase en cuenta que el Despacho intentó infructuosamente comunicarse con la entidad encartada a fin de indagar el origen de dichos correos electrónicos y no fue posible obtener la información.

Sobre la relevancia de la notificación ha establecido la Corte Constitucional:

“9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.”²

Así mismo ha dicho el alto Tribunal:

*“La Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal **y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario**”³* Subraya y negrita fuera del texto original.

¹ Sentencia 2011-00057 del 7 de abril de 2011, Consejo de Estado, M.P. Alfonso Vargas Rincón

² Como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

³ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14



Teniendo en cuenta que la notificación hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y que aquí no se demostró que el petente fue puesto en conocimiento de la respuesta a su solicitud, el Juzgado concederá el amparo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIAS.A.S** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ**

SEGUNDO: ORDENAR A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ, emitir respuesta concreta, clara y de fondo al derecho de petición radicado por la parte accionante el 7 de febrero de 2020, la cual le deberá ser comunicada en debida forma, dentro de las 48 horas siguientes a aquella en la que tenga conocimiento de esta decisión a las direcciones aportadas en la solicitud. La accionada deberá informar al despacho sobre el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora y la accionada.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*